



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, al que se refieren los artículos 100 al 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística o declaración responsable o comunicación previa .

ARTICULO 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.



ARTICULO 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

En los proyectos de obras de rehabilitación de fachadas y viviendas el tipo de gravamen será el 1 por 100.

En los proyectos de obras de rehabilitación de fachadas y viviendas que estén incluidos en el Catálogo Municipal de Bienes y Espacios Protegidos el tipo de gravamen será el 0,1 por 100”

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa.

ARTICULO 4. Gestión.

1. A efectos de liquidación provisional, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a practicar en impreso que proporcionará la Administración Municipal. Para ello, el sujeto pasivo, en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de la licencia, deberá presentar la autoliquidación e ingresar la cuota tributaria resultante.”

En el supuesto de declaración responsable o comunicación previa la autoliquidación se practicará en el momento de su presentación.

2. A los efectos de la liquidación provisional y cuando se trate de obras que no vayan acompañadas del presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente por no ser un requisito preceptivo, se entenderá como valores mínimos de construcción los importes que a continuación se indican por las construcciones que se citan:

2.1 VIVIENDAS PLURIFAMILIARES	575,00 €/m ²
2.2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES	630,00 €/m ²
2.3 EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS	
Naves sin instalaciones y naves abiertas 200,00 €/m ² y resto industrias 250,00 €/m ² .	
2.4 EDIFICIOS DE OFICINAS, COMERCIOS, RECREO Y ESPARCIMIENTO	



2.4.1 Locales diáfanos sin distribuir	400,00 €/m ²
2.4.2 Mercados y supermercados	460,00 €/m ² .
2.4.3 Salas de máquinas recreativas	460,00 €/m ² .
2.4.4 Locales con planta distribuida	517,00 €/m ² .
2.4.5 Tiendas de artículos de consumo	517,00 €/m ² .
2.4.6 Salas de juego	630,00 €/m ² .
edificios de espectáculos y esparcimiento	920,00 €/m ² .
2.5 CONSTRUCCIONES DEPORTIVAS	
2.5.1 Pistas deportivas pequeñas al aire libre	115,00 €/m ² .
2.5.2 Pistas deportivas grandes al aire libre	90,00 €/ m ²
2.5.3 Salas y pabellones	460,00 €/ m ² .
2.5.4 Piscinas al aire libre	230,00 €/ m ² .
2.5.5 Cobertura de instalaciones deportivas	560,00 €/ m ² .
2.5.6 Vestuarios y servicios	575,00 €/ m ² .
2.5.7 Vestuarios y servicios con graderíos encima	690,00 €/ m ² .
2.5.8 Graderíos al aire libre	175,00 €/ m ² .
2.5.9 Campos grandes con cualquier tipo de pavimento como béisbol, hípica, ciclismo, etc	50,00 €/ m ² .
2.6 URBANIZACION INTERNA DE PARCELAS	28,00 €/ m ²
2.7 APARCAMIENTOS Y GARAJES EN EDIFICIO INDEPENDIENTE	575,00 €/ m ²
2.8 EDIFICIOS HOTELEROS, TURISTICOS Y SIMILARES	
2.8.1 Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores	1.950,00 €/ m ²
2.8.2 Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores	1.400,00 €/ m ²
2.8.3 Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores	980,00 €/ m ²
2.8.4 Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores	750,00 €/ m ²
2.8.5 Hoteles de 1 estrella y restaurantes de 1 tenedor	690,00 €/ m ²
2.8.6 Hostales, pensiones, edificios de apartamentos y estudios	575,00 €/ m ²
2.8.7 Bares y cafeterías de 1ª categoría	975,00 €/ m ²
2.8.7 Bares y cafeterías de 2ª categoría	805,00 €/ m ²
2.9 EDIFICIOS DOCENTES, RELIGIOSOS Y FUNERARIOS	
2.9.1 Edificios de estos usos	860,00 €/ m ²
2.9.2 Nichos	1.260,00 €/ud
2.9.3 Panteones, fosa e hipogeos	1.150,00 €/ud
2.10 EDIFICACION SANITARIA Y HOSPITALARIA	
2.10.1 Hospitales	1.760,00 €/ m ²
2.10.2 Clínicas	1.265,00 €/ m ²



2.10.3 Dispensarios	920,00 €/ m ²
2.11 EDIFICACIONES AUXILIARES COMO PAELLERO, GARAJE, ETC	300,00€/ m ²
2.12 VALLADO CON MURO DE 1M Y TELA METALICA O SIMILAR	100,00€/ m ²

NOTAS

- Los usos complementarios integrados en edificaciones se valorarán al precio del uso principal, salvo en edificios de uso mixto o cuando la superficie sobrepase el 25% del total construido del edificio.
- Las habilitaciones, rehabilitaciones o reformas integrales se valorarán al 55 % del precio de nueva planta.
- Las reformas que conlleven cambios de uso se valorarán con el criterio del apartado anterior.
- Las reformas que no conlleven cambio de uso o las de pequeña entidad serán valoradas de forma razonada según el criterio del técnico municipal encargado de informar la licencia.
- En caso de actuaciones no previstas en la ordenanza se valorará a criterio del técnico municipal informante por afinidad o similitud con las obras, usos y casuística allí contenidas.

3. A los efectos de liquidación definitiva, los sujetos pasivos del impuesto, en el caso de que el coste de ejecución material de la obra haya sido mayor al inicialmente declarado, están obligados, asimismo, a presentar en el plazo de un mes a partir de la finalización de las obras, la oportuna autoliquidación y efectuar el ingreso correspondiente.

Para la cumplimentación de los impresos de autoliquidación los administrados podrán recabar la colaboración de los servicios municipales.

4. Las autoliquidaciones a que se refieren los números 1 y 3 de este artículo tendrán la consideración de liquidación provisional a reserva de la definitiva que pueda practicar la Administración Municipal a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y el coste real y efectivo de las mismas.

ARTICULO 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se



aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 7.

1. Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto.

2. La declaración de interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. La bonificación en la cuota será:

a) De un 95 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de daños catastróficos.

b) De un 95 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de obras de interés local, realizadas por otras Administraciones.

c) De un 50 por 100, para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas de rehabilitación de inmuebles protegidos o catalogados.

d) De un 50 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de aluminosis.

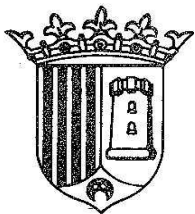
e) De un 50 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales al ser obras promovidas por Asociaciones culturales sin ánimo de lucro y en el ejercicio de su propia actividad.

f) De un 95 por 100 para las obras de urbanización, obras en edificios municipales y aquellas de nueva planta de viviendas con protección pública, realizadas por la Sociedad Urbanística Municipal SUMPA, S.A. o por entidades sin ánimo de lucro

g) Por fomento del empleo:

Se establece un nuevo baremo donde se tendrá en cuenta el tipo de contrato y el colectivo contratado, para lo cual se asignarán una serie de valores, cuya suma dará lugar al número (Tb) a utilizar a la hora de considerar el incremento de plantilla que dará lugar a la bonificación.

TIPO DE CONTRATO	Valor asignado
------------------	----------------



Contratació indefinida (*) a persones discapacitades, en risc de exclusió o víctimes de violència de gènere	1,75
Contratació indefinida de dones de menys de 30 anys, majors de 45 o parados/as de llarga duració	1,50
Contratació indefinida de homes de menys de 30 anys, majors de 45 o parados/as de llarga duració	1,25
Contratació indefinida de rest de persones	1,,00
Contratació temporal com a mínim de 12 mesos a persones discapacitades, en risc de exclusió o víctimes de violència de gènere	0,75
Contratació temporal com a mínim de 12 mesos de dones de menys de 30 anys, majors de 45 o parados/as de llarga duració	0,50
Contratació temporal com a mínim de 12 mesos de homes de menys de 30 anys, majors de 45 o parados/as de llarga duració	0,30
Contratació temporal com a mínim de 12 mesos de rest de persones	0,20

(*) La contratació indefinida se deberà mantenir com a mínim 2 anys y en el cas que abans de finalitzar este període se despidiera a la persona contratada, la empresa dispondrà de un mes para contratar a otra persona con las mismas características que la que dio origen a la bonificación..

El anterior baremo se utilizará para el cálculo de la bonificación en dos supuestos:

1. En el caso de empresas preexistentes que se trasladen y/o mejoren instalaciones el procedimiento será el siguiente:

1.1. Se calculará el incremento del promedio de su plantilla de trabajadores/as (Pp) existente en el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, aplicando la siguiente fórmula:

$$I = \frac{PI - Pp}{Pp} \times 100$$

Donde

- **I** es el incremento de plantilla
- **PI** es la plantilla incrementada una vez realizadas las contrataciones que dan lugar a la bonificación. Se obtiene sumando a la plantilla promedio del ejercicio anterior (Pp), el número obtenido según lo establecido en la tabla del baremo (Tb)
- **Pp** es la plantilla promedio del ejercicio anterior.

1.2.- El porcentaje de bonificación se corresponderá con la mitad del porcentaje de incremento de la plantilla (I) con un tope máximo del 70% de bonificación.



1.3.- Las bonificaciones contempladas en este supuesto no son compatibles con la “bonificación por creación de empleo” reguladas en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas

2. En el caso de empresas de nueva creación que inicien nueva actividad y por lo tanto, sin plantilla anterior

2.1. En función de la duración del contrato y de las características del colectivo contratado se determinará un valor asociado (Tb) en base a la tabla del baremo.

2.2 Una vez determinado para el cálculo de la bonificación se utilizará el porcentaje correspondiente según la siguiente tabla:

Valor (Tb)	% bonificación
De 5 a 9	15
De 10 a 15	20
De 16 a 20	25
De 21 a 30	30
De 31 a 40	40
De 41 a 50	50
De 51 a 75	60

2.3 Para valores superiores a 75, será el Pleno Municipal quien determine el porcentaje a aplicar, en función de la repercusión en el municipio de la obra o construcción.

Requisitos de los potenciales beneficiarios en materia laboral y los requisitos de los propios contratos:

- a) No haber realizado extinciones de contratos de trabajo por causas disciplinarias u objetivas declaradas improcedentes por sentencia judicial firme, o en virtud de despido colectivo, en los 12 meses anteriores a la solicitud de la ayuda
- b) Las empresas deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, con la Administración Tributaria y con el Ayuntamiento de Paterna por cualquier tipo de deuda de derecho público vencida, liquidada y exigible por vía de apremio.
- c) Las personas contratadas no podrán ser parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del solicitante en caso de personas físicas, o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad o de las entidades privadas sin ánimo de lucro, así como las que se produzcan con estos últimos.
- d) Se excluirán las contrataciones, cuando se detecten actuaciones encaminadas a la obtención de la bonificación sin que se produzca creación real y efectiva de



empleo, así como las contrataciones realizadas con infracción de la legislación laboral o de Seguridad Social.

Procedimiento para solicitar la declaración de utilidad municipal y consiguiente bonificación.

1. La solicitud de declaración de utilidad municipal podrá formularse por el sujeto pasivo durante la tramitación de la licencia de obras y como máximo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la misma o del acto administrativo de control en el caso de declaración responsable o comunicación previa.

A la solicitud se adjuntará:

- un documento de compromiso de contratación de personal suscrito por el sujeto pasivo en el que se comprometerá a la realización de nuevas contrataciones utilizando los servicios de la Agencia Municipal de Colocación.

2. En el plazo máximo de seis meses a contar desde la obtención de la licencia de actividad el sujeto pasivo presentará la documentación justificativa de la creación de nuevos puestos de trabajo:

- TC1 y TC2 correspondiente a los trabajadores de la plantilla
- Copia debidamente registrada en el Servef de los contratos de los/las trabajadores/as contratados/as que se vinculen a la bonificación para la cuantificación efectiva de la bonificación.

Revisada la documentación justificativa, incluida, en su caso, la necesaria para determinar el promedio de la plantilla existente en el ejercicio anterior, el Área de Promoción Socioeconómica emitirá informe con la propuesta de bonificación en aplicación del baremo establecido.

3. Gestión Tributaria tramitará la declaración de utilidad municipal ante el Pleno y una vez obtenida girará la liquidación provisional del ICIO al sujeto pasivo con la bonificación correspondiente.

4. Transcurridos 1 ó 2 años (en función del tipo de contrato) desde la primera contratación de personal, el Área de Promoción Socioeconómica comprobará que se han cumplido los requisitos para el mantenimiento de la bonificación que se le otorgó con la declaración de utilidad municipal, notificándose a Gestión Tributaria el informe a los efectos oportunos.

Si no se hubieren cumplido los requisitos que dieron lugar a la obtención de la bonificación se procederá por Gestión Tributaria a liquidar la cuota bonificada y los intereses de demora correspondientes.



En cualquier caso se podrá emitir liquidación definitiva a la vista del coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, de conformidad con el artículo 103 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

h) De un 90 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras en régimen de protección pública destinadas a alquiler social o a otra forma de cesión de uso y a alojamientos colectivos protegidos.

i) De un 95 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias socioeconómicas y sociosanitarias o repercusiones en la mejora de la sostenibilidad medioambiental, promovidas por los Institutos Tecnológicos pertenecientes a la Red Redit, por los Institutos de Investigación dependientes de la Universitat de Valencia y/o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), así como por aquellos organismos de I+D+i, públicos o privados, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente claramente a la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

4. El Ayuntamiento Pleno podrá aumentar el porcentaje de bonificación hasta el 95 por 100, atendiendo a la repercusión de la obra en el municipio de Paterna, debiéndose justificar la misma en el expediente que al efecto se tramite.

5. La solicitud de declaración de utilidad municipal y la consiguiente bonificación en el impuesto podrá formularse por el sujeto pasivo durante la tramitación de la licencia y, como máximo, en el plazo de seis meses, a contar desde la notificación de la misma o del acto administrativo de control en el caso de declaración responsable o comunicación previa.

ARTICULO 8.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

2. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 las construcciones, instalaciones u obras, sobre la parte del presupuesto que destinen a incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.



3. Gozarán de una bonificación del 60 por 100 las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente y que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Administración Tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

El porcentaje de bonificación será del 65 por 100 cuando estas obras sean realizadas por personas mayores de 65 años propietarias de la vivienda y que no obtengan un renta anual superior a los 18.000 € y del 90 por 100 cuando la renta anual no supere los 8.000 €.

4. Estas bonificaciones no se aplicarán simultáneamente entre ellas ni con las del artículo anterior o con ninguna otra de este impuesto, por lo que en el supuesto de que se den las circunstancias para que concurran dos o más bonificaciones, se aplicará la más beneficiosa para el sujeto pasivo.

5. Estas bonificaciones tienen carácter rogado y deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo ante el Ayuntamiento durante la tramitación de la licencia y, como máximo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la licencia o del acto administrativo de control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La aplicación del plazo de seis meses para solicitar la declaración de utilidad municipal y la consiguiente bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se extenderá a las solicitudes formuladas en los últimos cuatro



años, a contar desde la entrada en vigor de la modificación del artículo 7 aprobada en este acuerdo.

La modificación del artículo 7, apartado 3, letra b) también será de aplicación a las solicitudes formuladas en los últimos cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la modificación del artículo 7 aprobada en este acuerdo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fechas de aprobación y modificación de esta Ordenanza.

Aprobación provisional: acuerdo plenario de. 5 de diciembre de 1990.

Publicación definitiva: B.O.P. de 27/03/1991.

Modificación del artículo 4.2: acuerdo plenario de 19 de diciembre de 1991.

Publicación definitiva: B.O.P. de 29/02/1992.

Modificación del artículo 4.2: acuerdo plenario de. 25 de febrero de 1993.

Publicación definitiva: B.O.P. de 26/03/1993.

Modificación del artículo 4.2: acuerdo plenario de. 13 de noviembre de 1995.

Publicación definitiva: B.O.P. de 30/12/1995.

Modificación del artículo 4.2 e introducción del artículo 7: acuerdo plenario de 25 de febrero de 1999.

Publicación definitiva: B.O.P. de 18 /05/1999.

Modificación del artículo 4: acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002.

Publicación definitiva: B.O.P. de 31/12/2002.

Modificación de los artículos 2, 3 y 7 e introducción del artículo 8: acuerdo plenario de 14 de noviembre de 2003.

Publicación definitiva: B.O.P. de 31/12/2003.

Modificación del artículo 7, apartado 3, con la introducción del apartado f): acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2011.

Publicación definitiva: B.O.P. de 26/11/2011.

Modificación del artículo 1, apartado 1 y letra G del apartado 2; artículo 2, apartado 1, primer párrafo y apartado 2; artículo 3, apartado 4; artículo 4, apartado 1, segundo



párrafo y apartado 2; artículo 7, con la introducción del apartado 6 y artículo 8, con la introducción del apartado 3: acuerdo plenario de 26 de diciembre de 2012.

Publicación definitiva: B.O.P. de 29/12/2012.

Modificación del artículo 7 con la supresión del apartado 4 y reenumeración de los apartados 5 y 6, que pasan a ser 4 y 5; adición de un texto en la letra f) del artículo 7.3, introducción de las letras g) y h) al apartado 3 del artículo 7 y la modificación del artículo 8: acuerdo plenario de 27 de noviembre de 2013.

Publicación definitiva: B.O.P. de 13/2/2014.

Modificación del artículo 3, apartado 3 segundo párrafo y adición de un tercer párrafo: acuerdo plenario de 27/1/2016.

Publicación definitiva: B.O.P. de 22/02/2016.

Modificación del artículo 7 apartado 3 letra g) : acuerdo plenario de 27 de junio de 2018.

Publicación definitiva: B.O.P. de 26/09/2018.

Modificación del artículo 7 apartado 3, letra b) y apartado 5 e introducción de una disposición transitoria: acuerdo plenario de 21 de noviembre de 2018.

Publicación definitiva: B.O.P. de 1/02/2019.

Modificación del artículo 7 apartado 3, con la introducción de la letra i): acuerdo plenario de 27 de enero de 2021.

Publicación definitiva: B.O.P. de 6/4/2021.